



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0168/26

Referencia: Expediente núm. TC-11-2026-0003, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la señora Irene E. També Hiraldo, respecto de la Sentencia TC/0912/25, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/0912/25, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por este Tribunal Constitucional en atribuciones de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Su parte dispositiva expresó lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Irene E. També Hiraldo contra la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Irene E. També Hiraldo; y a las partes recurridas, señores Pedro Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita, Daniel Acosta de la Cruz, Johani Taveras López, Diloni Acosta Taveras y Johani Acosta Taveras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Irene E. També Hiraldo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil veintiséis (2026).

En el expediente no reposa constancia de notificación del indicado recurso de revisión a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional

Este tribunal fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

10.5. Luego de haber realizado una revisión exhaustiva del expediente que nos ocupa, no hemos podido advertir que la recurrente, señora Irene E. També Hiraldo, haya solicitado formalmente el defecto o la exclusión de la parte recurrida, tal como lo exige el aludido párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53. La solicitud del defecto o exclusión en estos casos constituye una actuación procesal indispensable para interrumpir el plazo de la perención del recurso de casación, y su omisión activa la consecuencia o sanción jurídica prevista por dicha norma: la perención de pleno derecho de la instancia recursiva.

10.6. En ausencia de dicha solicitud, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al marco legal vigente al declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Irene E. També Hiraldo. En tal virtud, no se verifica una actuación arbitraria ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una omisión imputable directamente a la Corte de Casación, capaz de configurar una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial de la recurrente.

10.7. En cuanto al alegato de la recurrente de que nunca fue convocada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal recuerda que, conforme a la Ley núm. 3726, la carga de impulsar el recurso de casación corresponde exclusivamente al recurrente. Asimismo, en lo relativo al recurso de casación y sus formalidades, la jurisprudencia de este tribunal ha reafirmado su carácter excepcional, así como las consecuencias derivadas de la inactividad procesal del recurrente, dentro de las cuales se incluye la perención (TC/0270/13 y TC/0374/23). En lo que respecta al cumplimiento de los plazos, este tribunal ha esclarecido que estos constituyen normas de orden público y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio (véanse, al respecto, las Sentencias TC/0242/15 y TC/0408/22, ente otras).

10.8. Asimismo, este tribunal tampoco verifica en la especie la alegada vulneración de los precedentes TC/0009/13¹ y TC/0031/1718, relativos al deber motivacional que recae sobre los jueces. [...], a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta la decisión. En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723 desarrolla de manera ordenada y lógica los fundamentos legales que sustentan la declaración de perención del recurso de casación. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia articula su razonamiento en torno a las disposiciones de los artículos 8,9, y 10 de la Ley núm. 3726, citando expresamente los supuestos normativos que permiten declarar la perención del recurso, y correlacionando cada disposición con los hechos verificados con los documentos que reposan en el expediente. Esta estructura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentativa cumple con el deber de fundamentación sistemática exigido por el estándar constitucional.

b. Exponer de forma clara y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el hecho aplicable. La alta corte de casación examinó con precisión los elementos fácticos relevantes, tales como la fecha de emplazamiento quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la ausencia de solicitud de defecto dentro del plazo legal requerido, así como el período de suspensión de los plazos procesales que tuvo lugar entre marzo y julio de dos mil veinte (2020) debido a causa de fuerza mayor motivada por la pandemia del COVID-19. Además, establece el cómputo de los tres años previstos por la ley, y verifica que, transcurrido dicho plazo, la parte recurrente no promovió actuaciones impulsoras del proceso. Esta valoración concreta de los hechos y su confrontación con la norma procesal satisface el segundo criterio del aludido test de la debida motivación.

C. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se funda la decisión. La sentencia impugnada presenta una argumentación explícita sobre el efecto de la inactividad procesal, explica el fundamento del instituto procesal de la perención y justifica su aplicación al caso concreto. Lejos de limitarse a una conclusión formal, la Tercera Sala dedica varios párrafos a examinar el alcance del artículo 10 de la Ley núm. 3726, integrando consideraciones jurídicas, prácticas y contextuales. Estas reflexiones permiten a las partes comprender con claridad el razonamiento que sustento el fallo emitido.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación asilada de disposiciones legales. En lugar de limitarse a citar los textos legales aplicables, la sentencia impugnada analiza activamente su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, contextualiza su aplicación, y distingue entre los distintos supuestos de perención (por inactividad procesal por parte del recurrente o de la recurrida) y evalúa si el plazo fue efectivamente interrumpido por causas de fuerza mayor. De este modo, se evita todo razonamiento vacío o sistemático y se construye un razonamiento autónomo y específico para la solución concreta de la casuística.

e. Asegurar que la motivación cumpla su función legitimadora frente a la sociedad. Al dictar una decisión fundada, clara y jurídicamente argumentada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con su función institucional de ofrecer razones públicas que legitimen su actuación y permitan verificar que ha actuado conforme al derecho. En tal sentido, la decisión recurrida se inscribe dentro de un marco legal preciso, respeta las reglas procesales vigentes y guarda coherencia con los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Por tanto, contribuye a preservar la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

10.9. En consecuencia, este Tribunal Constitucional concluye que la recurrida Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, satisface cabalmente los cinco (5) presupuestos exigidos por el test de la debida motivación desarrollado por esta alta corte a través del mencionado precedente TC/0009/13 y reiterado en múltiples decisiones, sin que se configure vulneración alguna de los derechos fundamentales de la recurrente ni desconocimiento de los precedentes alegadamente inobservados por la Suprema Corte de Justicia (TC/0009/13 y TC/00031/17). Por tales motivos, se rechaza el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante

La señora Irene E. També Hiraldo construye sus pretensiones sobre la base, en síntesis, de los argumentos siguientes:

PRIMERO: Que la señora IRENE E. TAMBÉ es madre y representante legal de tres hijos: PAOLO, nacido el 22/09/1990; ELINA, hija adoptada en 1996; y PEDRO ALEXANDER, nacido en 1992.

SEGUNDO: Que la Sentencia No. 0912/25, dictada por este Honorable Tribunal Constitucional, vulnera derechos fundamentales al desconocer la filiación y los derechos de los tres menores antes mencionados.

TERCERO: Que durante el proceso que culminó con la sentencia atacada se incurrió en fraude procesal y violencia institucional en perjuicio de la familia.

CUARTO: Que la señora IRENE E. TAMBÉ no fue legalmente notificada de la decisión de que se trata mediante acto de alguacil, conforme a las formalidades establecidas por la ley, sino que tuvo conocimiento de su existencia a través de una amiga. En consecuencia, al no haberse producido una notificación regular que haga correr los plazos procesales correspondientes, la presente acción o recurso resulta interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la normativa aplicable, encontrándose la compareciente en tiempo oportuno para impugnar y atacar dicha decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la contraparte

El presente recurso de revisión no fue notificado a las partes recurridas, señores Pedro Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita, Daniel Acosta de la Cruz, Johani Taveras López, Diloni Acosta Taveras y Johani Acosta Taveras; ante este escenario, en el expediente no obra escrito de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente consta depositado el siguiente documento:

1. Original de instancia de recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la señora Irene E. També Hiraldo, respecto de la Sentencia TC/0912/25, dictada por este Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina el cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008), a partir de una demanda en nulidad de contrato de compraventa relativa a una porción de terreno situada dentro de los linderos de la parcela núm. 1413 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. La acción fue incoada por la señora Irene E. També Hiraldo contra los señores Pedro Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita, Daniel Acosta de la Cruz, Johani Taveras López, Diloni Acosta Taveras y Johani Acosta Taveras, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha demarcación.

Mediante la Sentencia núm. 2019-0129, del veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), dicho tribunal acogió la pretensión de la demandante,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarando nulas y carentes de efectos jurídicos las transferencias de derechos realizadas entre las partes sobre el inmueble objeto de la presente litis, al establecer que el cincuenta por ciento (50 %) de la porción traspasada correspondía en propiedad a la señora També Hiraldo. En consecuencia, ordenó al registrador de títulos de la provincia María Trinidad Sánchez la cancelación del Certificado de Título núm. 77-77, que respaldaba el derecho de propiedad de la señora Jorgina Hiraldo Sarita sobre una fracción de dicha parcela, así como de cualquier carta constancia emitida a favor de los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López. Igualmente, dispuso la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de la señora Irene E. També Hiraldo (en un 50 %, junto a los señores Acosta de la Cruz y Taveras López, respecto del mismo inmueble).

Contra esta decisión los señores Jorgina y Pedro Hiraldo Sarita, así como Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López interpusieron recursos de apelación que fueron conocidos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, que los rechazó mediante Sentencia núm. 20100163, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos de casación.

Mediante Sentencia núm. 616, del diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso presentado por los señores Acosta de la Cruz y Taveras López, casando la decisión impugnada y remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, a los fines de realizar un nuevo examen del fondo de la controversia. En la misma sentencia, dispuso el rechazo del recurso de casación formulado por los señores Jorgina y Pedro Hiraldo Sarita.

Actuando como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la Sentencia núm. 201900133, del nueve (9) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, revocó íntegramente la Sentencia núm. 2019-0129 y reconoció a los referidos señores como terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe respecto de los derechos adquiridos en la parcela núm. 1413. En consecuencia, ordenó mantener la plena vigencia del certificado de título expedido a su favor y dispuso la cancelación de cualquier nota preventiva u oposición inscrita como consecuencia de la presente litis.

Contra la Sentencia núm. 201900133, la señora Irene E. També Hiraldo interpuso un recurso de casación, respecto del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su perención mediante la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Posteriormente, la señora Irene E. També Hiraldo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 033-2023-SRES-00723. Este recurso fue decidido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0912/25, del diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que lo rechazó en cuanto al fondo.

Inconforme con esta última decisión, la señora Irene E. També Hiraldo interpuso el recurso de revisión de sentencia constitucional objeto del presente proceso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de revisión de decisiones jurisdiccionales; 9 y 94 de la referida ley, cuando se trata de sentencias de amparo.

9. Inadmisibilidad de la presente solicitud

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0912/25, dictada por este colegiado el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por la señora Irene E. També Hiraldo contra la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

9.2. En atención a lo anterior es válido indicar que este tribunal en la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció el criterio de que los recursos de revisión constitucional contra decisiones de este mismo colegiado fueran declarados jurídicamente inexistentes aplicando, de modo supletorio, la teoría civil del acto inexistente, en la que, a juicio de este colectivo, se trata de [...] *un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu el derecho positivo, lo que impide su configuración [...]*. Sin embargo, tal posición fue variada mediante la Sentencia TC/0694/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), para que en lo adelante los recursos de revisión que versen contra decisiones emitidas por esta sede constitucional sean declarados inadmisibles. En este sentido, la citada sentencia, estableció entre otros, los siguientes planteamientos:

(...) de acuerdo al derecho procesal constitucional dominicano los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal a partir de esta decisión estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por lo que, el tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

En razón de lo expuesto precedentemente y en coherencia con la posición reciente de este tribunal descrita en el párrafo que antecede, el recurso de revisión interpuesto por la señora Irene E. També Hiraldo, respecto de la Sentencia TC/0912/25, dictada por este Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), resulta inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la señora Irene E. També Hiraldo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la Sentencia TC/0912/25, dictada por este Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señora Irene E. També Hiraldo; asimismo, a los señores Pedro Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita, Daniel Acosta de la Cruz, Johani Taveras López, Diloni Acosta Taveras y Johani Acosta Taveras.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria